



# Análisis de la Fiscalidad de las Comunidades Energéticas

Alcance: Calificación jurídica del concepto de actividad económica en una Comunidad Energética

Elaboración: Oficina de Transformación Comunitaria de Toledo

Autor: Pedro Rodríguez Camaño

25 de julio de 2024

## CONTEXTO NORMATIVO

Es bien sabido que la transposición de las Directivas Europeas (Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre 2018 y Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019 ), relativas a las Comunidades de Energías Renovables y a las Comunidades Ciudadanas, se ha producido a fecha de hoy solamente de modo parcial.

Es también conocido que aún no ha entrado siquiera en vigor el proyecto de Real Decreto, presentado en mayo del 2023 para alegaciones, y mucho menos disponemos de un Reglamento que aclare ciertas dudas doctrinales sobre la normativa a aplicar en esta materia.

La legislación española, en desarrollo de la transposición de las Directivas mencionadas, regula las Comunidades de Energías Renovables en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde define a dichas comunidades en su artículo 6.1 letra j)1, como un sujeto que desarrolla actividad eléctrica:

“Las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.”

Esta Letra j) fue introducida por el apartado tres del artículo 4 del R.D.-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica («B.O.E.» 24 junio). Como puede comprobarse, la propia Ley contempla que sea miembro de este tipo de comunidades las autoridades locales, y expresamente, los municipios.

Debido a la falta de normativa transpuesta, la doctrina se ha encontrado muy dividida en lo que a esta materia se refiere, división que desafortunadamente ha provocado

## OFICINA DE TRANSFORMACIÓN COMUNITARIA DE TOLEDO

una gran cantidad de dificultades en lo que respecta a la gestión de las Comunidades Energéticas en España y a la participación de los ayuntamientos. Uno de los temas de mayor discusión ha sido el de la calificación de la actividad desarrollada por una Comunidad Energética. ¿Es una actividad económica o no lo es?. Dicha calificación y sus consecuencias son el motivo principal de este informe.

En este sentido, servicios de consultoría jurídica utilizados habitualmente por los ayuntamientos (Lefrevbe, esPublico y El Consultor de los Ayuntamientos) se han venido decantando por considerar que sí hay actividad económica en la actividad de dichas Comunidades Energéticas.

En contra a dicho criterio, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) dependiente del MITECO, argumentó en documento “Preguntas y Respuestas Frecuentes sobre Autoconsumo” (pregunta 94), que el autoconsumo no está considerado una actividad económica. En este mismo sentido se han pronunciado, negando el carácter económico a la actividad de autoconsumo, la “Guía de Tramitación Administrativa del Autoconsumo en Castilla y León” (Abril 2024) publicada por la Junta de Castilla y León (Consejería de Economía y Hacienda), “La Guía de Fomento del Autoconsumo en los Municipios Andaluces” publicada por la Agencia Andaluza de la Energía (Consejería de Industria, energía y Minas), como diversos Informes de Servicios Jurídicos de las Cámaras de Comercio, varias Secretarías de diferentes Diputaciones Provinciales y una parte de publicaciones de especialistas jurídicos.

## MOTIVO DEL ANÁLISIS JURÍDICO

En el marco de las ayudas/incentivos publicados en el día de hoy, 25 de julio de 2024 en el Boletín Oficial del Estado:

## OFICINA DE TRANSFORMACIÓN COMUNITARIA DE TOLEDO

- Orden TED/765/2024, de 22 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la inversión en proyectos innovadores de energías renovables y almacenamiento, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables (Programa de energías renovables innovadoras), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU.
- Orden TED/764/2024, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del nuevo programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU,

en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, la Oficina de Transformación Comunitaria de Toledo está impulsando la conformación de una Comunidad Energética, que se sustentará jurídicamente en la Asociación “COMUNIDAD ENERGETICA CASCO HISTÓRICO CIUDAD DE TOLEDO”, y pretende ser solicitante de esta convocatoria del IDAE.

Este proyecto se basa fundamentalmente en la realización de un autoconsumo colectivo con la instalación de paneles fotovoltaicos en cubiertas cedidas por el Ayuntamiento de Toledo a la referida Asociación (Comunidad Energética) de la que se pretende formen parte particulares, pymes y el propio Ayuntamiento.

La modalidad en la que se incluye el proyecto a presentar al IDAE y para el que se solicitará subvención es la de: AUTOCONSUMO COLECTIVO CON EXCEDENTES ACOGIDO A COMPENSACIÓN.

La calificación jurídica que se le da a la actividad a realizar por dicha Comunidad Energética es de suma importancia, no solo respecto a las implicaciones fiscales y de gestión de la propia Asociación, sino en lo que se refiere a la participación como miembro del Ayuntamiento de Toledo.

## CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA DGT

Recientemente la Dirección General de Tributos ha clarificado ciertas consideraciones fiscales relativas a los vehículos jurídicos utilizados en la constitución de las Comunidades Energéticas. En consulta vinculante V0042/24, de 14 de febrero de 2024 ha contestado tanto qué entiende dicho organismo como actividad económica de una Comunidad Energética, como las consecuencias fiscales que de ello se deducen.

El supuesto sobre el que la DGT ha aclarado la calificación jurídica de la actividad de una Comunidad Energética, hace referencia a la consulta de una cooperativa (a los efectos de este informe, el caso no difiere de un consultante que hubiera decidido constituir una asociación, supuesto que además coincide exactamente con el objeto de este análisis), la cual pretendía realizar una inversión en un proyecto de autoconsumo colectivo de energía solar fotovoltaica, que habría de ser financiado con las aportaciones de los asociados.

Considerando que la norma sectorial aplicable en materia de autoconsumo de energía es el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, la contestación a la consulta revisa la clasificación de las distintas modalidades de autoconsumo (con y sin excedentes, pudiendo ser la primera acogida o no a compensación). Por otro lado, recuerda las diferencias entre el autoconsumo individual y el colectivo.

Según criterio de la DGT, el autoconsumo colectivo con excedentes acogido a compensación, donde dicha entrega de excedentes se produce a cambio de una minoración del precio de la factura, dado que no existe una intencionalidad de intervenir en la producción o distribución de energía eléctrica para el mercado, puesto que dichas entregas de energía eléctrica van a ser compensadas por dicho mercado, y se producen ante la imposibilidad de retener la totalidad de la producción de energía eléctrica para su autoconsumo inmediato, no está realizando una actividad económica que le otorgue la condición de empresario o profesional y no adquiere tal condición, dado que no existe intención de intervenir en el mercado.

¿Y qué consecuencias tiene la no consideración de actividad económica bajo este supuesto?

## PARTICIPACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO EN LA COMUNIDAD ENERGÉTICA

Según un reciente estudio publicado en mayo de 2024 por ECODES, titulado “Las Comunidades Energéticas como herramienta de transformación social”, el rol del Ayuntamiento respecto a las Comunidades Energéticas es variado, estando mayoritariamente implicado en la promoción (en el 69% de las CCEE el Ayuntamiento tienen un rol de promotor) o como facilitador de los procesos (68% de los casos), mientras que apenas se observa en la faceta de financiador o consumidor (8% y 20%, respectivamente).

**Tabla 5. Descripción de las variables de las dimensiones sociales**

Dimensión	Variable	Descripción	No. casos	% s/ total
Participación	Part_ciudadania	La ciudadanía es uno de los agentes participantes en la CE	373	97%
	Part_LocalesComerciales	Los locales comerciales son uno de los agentes participantes en la CE	147	38%
	Part_EmpresasyPoligonos	Las empresas y polígonos industriales son uno de los agentes participantes en la CE	99	26%
	Part_Ayto	El Ayuntamiento es uno de los agentes participantes en la CE	158	41%
	Part_SocCivil	Entidades de la sociedad civil (Asoc. de Vecinos, AMPAS, entidades sociales, otro tipo de asoc.) son uno de los agentes participantes en la CE	76	20%
	Part_Otras	Hay otros agentes participantes en la CE	9	2%

Fuente: elaboración ECODES.

Nota: Ninguno de los valores es excluyente con el resto de variables de una dimensión. Si no se realiza ninguna de las cuestiones de una dimensión, se indicará 0 en todas las variables de esa dimensión.

Respecto a su participación como miembro de las Comunidades Energéticas, los ayuntamientos forman parte del 41% de las constituidas en España.

Dicha participación, en el caso de que se considere que la Comunidad Energética desarrolla una actividad económica, se ha de ver sometida a la necesidad de aprobar un expediente previo de oportunidad y conveniencia previsto en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y se complementa con el art. 97.1 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se

## OFICINA DE TRANSFORMACIÓN COMUNITARIA DE TOLEDO

aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. -TRRL-.

Por lo tanto, la primera consecuencia de la respuesta de la DGT a la consulta vinculante V0042/24, donde afirma que en ningún caso la Comunidad Energética desarrollará una actividad económica si su actividad es la de autoconsumir como colectivo en régimen de compensación de excedentes, es la de no necesidad de tramitar dicho expediente previo, facilitando por lo tanto la participación de los Ayuntamientos en las Comunidades Energéticas.

## CONSECUENCIAS FISCALES

La consideración de no actividad económica de una Comunidad Energética trae consigo diversas consecuencias fiscales a tener en cuenta por parte de sus gestores.

### 1. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

De modo general, las asociaciones recién constituidas tienen exención de 2 años prorrogables bajo determinados supuestos, entre otros el haber sido declarada de utilidad pública a los dos años desde su registro o tener una cifra de negocio inferior a 1 millón de euros.

Sin embargo, según la DGT, la sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad consistente en la producción de energía eléctrica en una instalación fotovoltaica para autoconsumo, dependerá de si en su ejercicio se ordenan medios de producción y de recursos humanos, o uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o de servicios, tal y como señala el artículo 79.1 del TRLRHL.

## OFICINA DE TRANSFORMACIÓN COMUNITARIA DE TOLEDO

Pues bien, el autoconsumo, en sí mismo considerado, no constituye para dicho Centro directivo hecho imponible del impuesto, ya que, aunque en el ejercicio de la actividad se ordenan medios de producción y/o recursos humanos, no se interviene en el mercado.

En este supuesto, la Comunidad Energética no está obligada a formular declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

## 2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

De nuevo, la contestación de la DGT es muy clara respecto a la sujeción o no al IVA de una Comunidad Energética.

En la consulta vinculante de referencia, indica que dicha actividad no quedaría sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, ni las aportaciones efectuadas por los socios constituirían la contraprestación de operación alguna sujeta al Impuesto.

Por lo tanto, declara como exenta la siguiente actividad: la inversión que efectúa una asociación destinada a la producción de energía a través de un proyecto de autoconsumo colectivo en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogido a compensación a cambio de una minoración en el precio de la factura de los miembros.

Volviendo a la no consideración de actividad económica, también se ha de indicar que la Asociación, al no adquirir la condición de empresario o profesional no podrá deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las inversiones realizadas para poner en marcha la instalación fotovoltaica.



### 3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Respecto al Impuesto de Sociedades, hay que distinguir 2 tipos de asociaciones:

1. Régimen Especial. Fundaciones, Asociaciones de Utilidad Pública y Asociaciones inscritas en el registro de la AECl. Deben cumplir los requisitos del Art. 3 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. No es el caso de la Asociación "Comunidad Energética Casco Histórico Ciudad de Toledo", al menos durante los 2 primeros años.
2. Régimen de Exención Parcial. Resto de Asociaciones y Fundaciones que no cumplen los requisitos del Art. 3 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Este es el supuesto en el que se encuentra la Asociación objeto de este informe.

En este segundo caso, sólo si cumpliera las tres condiciones siguientes, la Asociación no tendría la obligación de declarar; en caso contrario se vería obligada a declarar IS:

- Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Por lo tanto, los ingresos de una asociación se dividirán en rentas exentas y no exentas:

1. Rentas no exentas: cualquiera que tenga consideración de actividad económica (ventas, organización de cursos, loterías, publicidad...)
2. Rentas exentas: las que procedan de realizar actividades que sean el objeto social y no constituyan actividad económica (cuotas de socios, subvenciones y donaciones...).

## OFICINA DE TRANSFORMACIÓN COMUNITARIA DE TOLEDO

Siendo así, la calificación jurídica que la DGT aplica al autoconsumo colectivo realizado por una Asociación como una actividad no económica trae consigo que los ingresos de dicha Asociación sean considerados como rentas exentas de cara al IS.

## CONCLUSIONES

La reciente contestación de la DGT en consulta vinculante V0042/24, de 14 de febrero de 2024, ha resuelto finalmente una de las cuestiones más controvertidas y de mayor incidencia en la creación y gestión de las Comunidades Energéticas, así como en los requisitos normativos a cumplir por un Ayuntamiento que quisiera adherirse a la misma.

La Dirección General de Tributos expone con claridad el criterio bajo el cual no se produce actividad económica. Sucede esto cuando una Comunidad Energética realiza una actividad de autoconsumo colectivo con excedentes acogido a compensación, donde dicha entrega de excedentes se produce a cambio de una minoración del precio de la factura, dado que no existe una intencionalidad de intervenir en la producción o distribución de energía eléctrica para el mercado, puesto que dichas entregas de energía eléctrica van a ser compensadas por dicho mercado, y se producen ante la imposibilidad de retener la totalidad de la producción de energía eléctrica para su autoconsumo inmediato, no está realizando una actividad económica que le otorgue la condición de empresario o profesional y no adquiere tal condición, dado que no existe intención de intervenir en el mercado.

Las consecuencias que se derivan de dicho criterio son variadas y no solo fiscales. La tramitación administrativa de la adhesión de un ayuntamiento a una Comunidad Energética queda mucho más simplificada que si se considerara que dicha comunidad realizase una actividad económica, ya que al no realizar dicha actividad económica, el ayuntamiento no tendría la obligación de tramitar un expediente previo de oportunidad y conveniencia para el ejercicio de una actividad económica tal y como recoge el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

## OFICINA DE TRANSFORMACIÓN COMUNITARIA DE TOLEDO

Se puede afirmar por lo tanto, que en el supuesto de la Asociación “Comunidad Energética Casco Histórico Ciudad de Toledo” no se realiza ninguna actividad económica.

Es por ello importante conocer esta reciente aclaración de la DGT de cara a la planificación y la gestión del vehículo jurídico elegido para conformar una Comunidad Energética, así como la tramitación administrativa a seguir por aquellos entes locales que se adhieran como miembros a la misma.